

Luis Orlando Rodríguez Acosta

Abogado Titulado

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUATAQUÍ DE SISALÓN (CUND)

19 JUL 2018

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ

E.

S.

D.

HORA 2:20pm SE RECIBIO EL PRESENTE

SECRETARIO

Ref.: No. 2017-00062 Verbal de mayor cuantía (reivindicatorio) de NOHORA GÓNGORA MEJÍA, JAVIER SERRATO MOLINA, TIBERIO CAICEDO CHURTA, LUIS ANTONIO MORENO (sin poder y sin título de dominio), ELADIA SÁNCHEZ GARCÍA, JOSÉ MERCEDES ROCENDO CÁRDENAS, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ HINESTROZA (Josefina Torres de González y Ana Lucy González Torres), ALONSO RAMÍREZ MURILLO (Mayerli Ramírez Díaz, John Henry Ramírez Díaz y Wilson Ramírez Díaz) contra JOAQUIN RAMÍREZ MARTÍNEZ, JOSÉ ALCIRIO URQUIJO RODRÍGUEZ, MIGUEL ALEJANDRO ALBADÁN CÁRDENAS, DAGOBERTO CASTRO, WALDY RIVADENEIRA PINTO, RODOLFO SERRANO MONROY, LUIS EDUARDO SANTAMARÍA, YURIN MENDOZA GUILLERMO BELTRÁN e INDETERMINADOS.

LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'225.551 de Ibagué (Tol.), Abogado Titulado, calidad que acredito con la Tarjeta Profesional No. 40.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del demandado YURIN GUILLERMO BELTRÁN MENDOZA, mayor de edad, de ésta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.433.392 expedida en Bogotá, con el presente escrito, estando dentro de la oportunidad indicada en el artículo 369 del C. G. del Proceso y conforme lo autoriza el artículo 100 de la misma codificación, me permito formular las siguientes,

EXCEPCIONES PREVIAS:

1.- Falta de competencia:

La que fundamento en los siguientes hechos y aspectos de derecho:

1.- Establece el artículo 17 del C. G. del Proceso que los jueces municipales conocen **en única instancia** de los procesos contenciosos y de sucesión de mínima cuantía.

2.- A su turno preceptúa el artículo 18 de la misma codificación que los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos y de sucesión de menor cuantía.

3.- En nuestro caso nos hallamos frente a un proceso contencioso, concretamente un reivindicatorio cuya cuantía, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del Proceso, se determina por el avalúo catastral de los bienes objeto de la controversia.

4.- En nuestro caso, junto con la demanda se aportó el certificado catastral del predio LA ESPERANZA No. 1 según el cual dicho predio está avaluado en la suma de \$704'657.000.

5.- Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del Proceso, los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV., salario mínimo que para el año 2018 que transcurre es de \$781.242, lo que indica que el proceso es de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales exceden la suma de \$117'186.300.

6.- al estar avaluado el predio LA ESPERANZA No. 1 objeto de éste litigio y cuya reivindicación se invoca en común y proindiviso, en la suma de \$704'657.000 no hay duda que nos hallamos frente a un proceso de mayor cuantía.

7.- en ese orden de ideas el competente para conocer de los procesos de mayor cuantía, en primera instancia, el señor juez Civil del Circuito de Girardot, tal como lo estableció el legislador en el numeral 1° del artículo 20 del C. G. del Proceso y no ese Despacho.

8.- Ahora, si se tomare como criterio para establecer la cuantía del proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del Proceso, esto es, la cuantía de las pretensiones, tenemos que conforme a lo solicitado en la pretensión tercera y según el peritazgo aportado que estima el lucro cesante en la suma de \$159'695.843 para cada uno de los demandantes (1) NOHORA GÓNGORA MEJÍA, (2) JAVIER SERRATO MOLINA, (3) TIBERIO CAICEDO CHURTA, (4) LUIS ANTONIO MORENO, (5) ELADIA SÁNCHEZ GARCÍA, (6) JOSÉ MERCEDES ROCENDO CÁRDENAS, (7) JOSEFINA TORRES DE GONZÁLEZ (8) ANA LUCY GONZÁLEZ TORRES, (9) MAYERLI RAMÍREZ DÍAZ, (10) JOHN HENRY RAMÍREZ DÍAZ y (11) WILSON RAMÍREZ DÍAZ, tendríamos, entonces, que las pretensiones de éste proceso alcanzan la suma de \$1.756'654.273, lo que a no dudarlo, corresponde a un proceso de mayor cuantía por lo que, insisto, ese juzgado no es competente para conocer de el.

2

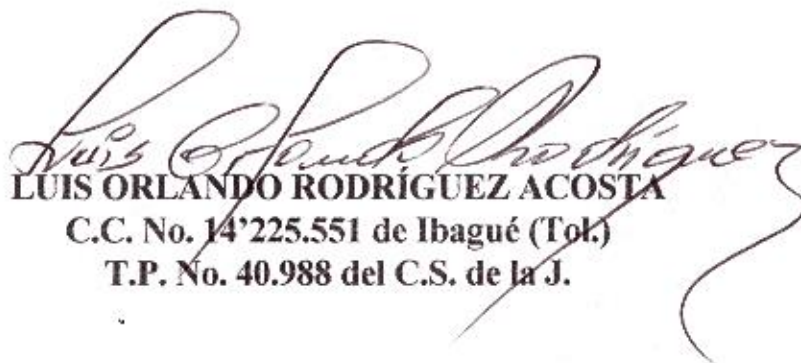
Luis Orlando Rodríguez Acosta
Abogado Titulado

3/

PRUEBAS:

Comendidamente solicita se tenga como prueba toda la actuación surtida en el expediente y la documentación que se aporte a él, especialmente la el certificado catastral aportado por los demandantes y la demanda reformada.

Cordialmente,


LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA
C.C. No. 14'225.551 de Ibagué (Tol.)
T.P. No. 40.988 del C.S. de la J.

3